



**CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA**

2.ª SALA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUST - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA,
Vocal: MEDINA SALAS Edgar Francisco FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/11/2021 12:03:49, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUST - LIMA FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N.º 0069-2021-11-5002-JR-PE-03

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUST - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA,
Secretario: QUINONEZ CHURA
Wilveor FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/11/2021 12:13:04, Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUST - LIMA FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N.º : 00069-2021-11-5001-JR-PE-03
RECURRENTE : JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA Y OTROS
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO
ESPECIALISTA : WILVEOR QUINONEZ CHURA

SUMILLA. PRISIÓN PREVENTIVA E IMPUTACIÓN SUFICIENTE

“El requerimiento de prisión preventiva debe estar precedido de un acto procesal que contenga una imputación penal que haya delimitado los hechos y su correspondiente calificación jurídica, delimitación que servirá para evaluar la existencia de los fundados y graves elementos de la comisión de un delito y de la vinculación del investigado con ese delito; en el presente caso, los actos de investigación aportados por el persecutor penal para sustentar la prisión preventiva requerida, no abonan la acreditación en un nivel de sospecha grave los elementos constitutivos del delito de organización criminal en la actuación del investigado”.

AUTO DE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA Y CAUCIÓN ECONÓMICA

RESOLUCIÓN N.º VEINTISÉIS

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

I. AUTOS Y VISTOS; los recursos de apelación postulados por las defensas técnicas de: **i) JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA** (folios 12797 al 12803); **ii) ARTURO WILLIAM CÁRDENAS TOVAR** (folios 12869 al 12874); **iii) EDUARDO DANIEL REYES SALGUERÁN** (folios 12880 al 12884); **iv) ALEJANDRO ROJAS BENITES** (folios 12893 al 12895), contra la Resolución N.º 15 de fecha 06 de octubre de 2021 (folios 13021 al 13304), emitida por el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, que declaró **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra los tres primeros investigados y otros, por el plazo de treinta y seis meses en la investigación seguida por los



delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio y negociación incompatible, en agravio del Estado; y contra ALEJANDRO ROJAS BENITES, impuso comparecencia con restricciones y el pago de caución económica; actuando como ponente el juez superior MEDINA SALAS.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES

- i.* Mediante requerimiento de prisión preventiva, de fecha 29 de junio de 2021, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín Segundo Despacho, requirió Prisión Preventiva por el plazo de 36 meses contra Eduardo Daniel Reyes Salguerán y otros, a quienes se atribuye la presunta comisión del delito de organización criminal, cohecho pasivo propio y negociación incompatible, en agravio del Estado peruano.
- ii.* Por Resolución N.º 15, de fecha 06 de octubre de 2021, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, formulado por el representante del Ministerio Público, contra los investigados Eduardo Daniel Reyes Salguerán, Arturo Willian Cárdenas Tovar, José Eduardo Bendezú Gutarra y otros, por el plazo de **36 meses**; asimismo, declara infundado el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público por el plazo de 36 meses, contra los investigados Alejandro Rojas Benites y otros, ordenando la medida de comparecencia con restricciones, con lo demás que contiene la resolución.
- iii.* No conformes con la resolución reseñada en el párrafo precedente, las defensas técnicas de los mencionados investigados interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron declarados bien concedidos mediante Resolución N.º 25, del 08 de noviembre de 2021, a favor de los investigados: Eduardo Daniel Reyes Salguerán, Arturo Willian Cárdenas Tovar, José Eduardo Bendezú Gutarra y Alejandro Rojas Benites, convocándose a audiencia de apelación que se llevó a cabo el día quince del presente mes y año.

SEGUNDO. PAUTAS METODOLÓGICAS



Para resolver el incidente, el Colegiado sistematiza secuencialmente la siguiente información: **a)** los agravios contenidos en los escritos de apelación¹; **b)** la postura que defendió el Ministerio Público; y, **c)** la parte pertinente de la resolución impugnada. En función a dicha información se apreciará la fundabilidad o improcedencia de los agravios.

TERCERO. DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIA

3.1. El artículo 139.6 de la Constitución Política garantiza el derecho de pluralidad de instancia para todos los procesos, el cual puede ser definido como aquel derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que los participantes en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal²; sin embargo, conforme lo prevé el artículo I.4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal y lo ha admitido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia³, este derecho fundamental es de configuración legal; es decir, corresponde al legislador la potestad de regular su organización y sus límites, estableciendo los requisitos que deben cumplirse para ejercitarse y prefigurar el procedimiento que debe seguir quien pretende impugnar una resolución. En tal sentido, los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal -en adelante CPP- establecen los presupuestos objetivos, subjetivos y formales que debe cumplir el impugnante para ejercitar válidamente el derecho impugnatorio.

3.2. Por su lado, el artículo 409.1 del CPP señala que la impugnación confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada, esto significa no sólo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postula frente a los razonamientos judiciales, salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio. Dicha norma valida el **principio de limitación o congruencia recursal**, el cual deriva a su vez del principio dispositivo e impone al Tribunal revisor emitir pronunciamiento solo con relación a lo que ha sido objeto de cuestionamiento y a lo estrictamente pretendido, esto es, si la pretensión impugnatoria es nulificatoria, el Tribunal no puede pronunciarse

¹ Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación de los recursos, las partes conocieron la propuesta del Colegiado; de la cual no se formuló ninguna observación.

² Sentencia del Expediente N.º 4235-2010-PHC/TC Lima, fundamento número nueve.

³ Expedientes: 5194-2005-PA/TC, 6476-2008-PA/TC, 1443-2016-HC/TC, 1097-2020-HC/TC.



por la revocatoria de la decisión cuestionada ⁴ y viceversa –salvo causales de nulidad absoluta que tengan que ver esencialmente con la afectación indebida a derechos fundamentales–, sin el riesgo de incurrir en una decisión *extrapetita* vulneradora del precitado principio.

3.3. El artículo 419 del CPP- circunscribe el ámbito de pronunciamiento de la Sala Superior, en función a los agravios postulados –principio dispositivo–, noción del clásico apotegma *tantum devolutum quantum appellatum* (tanto apelado, tanto devuelto); sin perjuicio de la facultad nulificante oficiosa prevista en el artículo 409 del CPP. En la fase impugnatoria rige el **principio de congruencia recursal** que consagra el razonamiento precedente, y en virtud a la CASACIÓN N.º 413-2014 LAMBAYEQUE es un criterio hermenéutico de fuerza vinculante. En consecuencia, este Colegiado sólo absolverá los agravios del recurso impugnatorio admitido.

CUARTO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

4.1. RESPECTO DE EDUARDO DANIEL REYES SALGUERAN

Conforme al requerimiento fiscal se imputa a este investigado la presunta comisión de tres delitos, conforme a los siguientes hechos:

a. POR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Se atribuye a Eduardo Daniel Reyes Salgueran que entre el mes de abril de 2019 al 14 de junio de 2021, conjuntamente con otros investigados, habrían conformado una presunta organización criminal dedicada a cometer delitos contra la administración pública, como son los delitos de cohecho pasivo propio, tráfico de influencias y negociación incompatible, la misma que venía operando al interior de la Dirección Regional de Transportes de Junín, teniendo la calidad de colaborador principal. Específicamente se le imputa que, aprovechándose del cargo que ostentaba como director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín –en adelante DRTC-J–, conforme a la Resolución Directoral Regional N.º 00126-2020-GR-JUNIN/GR, de fecha 05 junio de 2020, habría permitido la continuidad y permanencia de otros miembros de la organización, en puestos laborales vinculados directa e indirectamente con el trámite y emisión de licencias de conducir en sus diferentes categorías, a través de las diversas oficinas descentralizadas que posee la entidad regional antes mencionada (sede Huancayo, Satipo - Junín), en común acuerdo y aprobación de otros miembros y colaboradores de la presunta organización, quienes al igual que el investigado tienen pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se

⁴ Casación N.º 1967-2019 APURÍMAC. FJ. 25



desarrollan en las citadas oficinas, producto del cual vendrían obteniendo lucro económico a favor de la presunta organización criminal. Esta imputación se corroboraría por los siguientes hechos:

- i) En el marco del proceso de contratación administrativa de servicios convocado por la DRTC-J en el año 2020, habría mostrado injerencia en la contratación de las personas identificadas como Magaly Tatiana Lara Rivera y Jesús Pomazunco Velarde, en coordinación con los otros miembros de la organización, orientado a la colocación de personal de confianza a fin de facilitar la continuidad de la actividad criminal destinada a realizar actos de favorecimiento en el trámite y emisión de licencias de conducir;
- ii) El investigado habría solicitado a su subordinado Francisco Muedas Santana, el 7 de enero de 2021, favorecer a su hijo Eduardo Aarón Reyes Quispe en la evaluación de habilidades en la conducción y/o manejo, quien pese de haber sido desaprobado, obtuvo su licencia de conducir;
- iii) Influenció en Francisco Muedas Santana para favorecer en los exámenes de manejo y/o reglamento a su sobrina Fabiola Rojas, así como a los ciudadanos Huber Gutiérrez Huamán, Curo Marcañaupa, Yosi Quispialaya y Ángela -estos últimos en proceso de identificación-.

b. POR EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO

Se imputa a Eduardo Daniel Reyes Salguerán, en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, conjuntamente con el co-investigado Francisco Muedas Santana, haber “auxiliado” a Eduardo Aarón Reyes Quispe, identificado con DNI N° 964637761 -hijo del primero- el día 8 de enero de 2021, para que obtenga su licencia de conducir categoría AI, pese de haber desaprobado el examen de manejo aplicado por los evaluadores Delio Antonio Caysahuana Martínez y Eidelber Misael Núñez Gutiérrez, inobservando dolosamente los requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Tránsito para la emisión de licencia de conducir.

c. POR EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

Se atribuye a Eduardo Daniel Reyes Salguerán, en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, haberse interesado indebidamente en los actos preparatorios para la contratación del postulante Joel Pomazunco Velarde, quién habría sido su recomendado, relacionado a las Convocatorias CAS N.º 003-2020-DRTC-JUNIN y CONVOCATORIA CAS N.º 004-2020-DRTC-JUNIN.

4.2. RESPECTO A ARTURO WILLIAN CÁRDENAS TOVAR



a. POR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Se atribuye Arturo Willian Cárdenas Tovar ser integrante de la presunta organización criminal supuestamente liderada por Vladimir Roy Cerrón Rojas, ubicándose en el Nivel 3 de la misma, cuyo rol habría sido procurar la contratación de personas allegadas al Partido Político Nacional Perú Libre, aprovechándose de su condición de Secretario Nacional de dicho partido, con lo cual habría promovido la manipulación de las contrataciones CAS, ya sea direccionando los términos de referencia, las entrevistas e incluso logrando la declaración de desierto de determinada convocatoria con el objeto de permitir la postulación de personal allegado al Partido, así como, acopiando él mismo, los currículos vitae de quienes luego serían favorecidos con la contratación, para ser entregados a quienes eran los responsables funcionales de dichas contrataciones. Habría cumplido el rol y finalidad de “colaborar” en la “promoción”, “colocación”, “remoción” y “favorecimiento” de personas en puestos laborales dentro de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC-J), que se vinculan tanto directa e indirectamente al trámite y emisión de licencias de conducir en sus diferentes categorías (pese a no ser funcionario y/o servidor público de la citada entidad), en coordinación con otros miembros de la organización; entre ellos, Marina Asunción Vásquez López, Eduardo Daniel Reyes Salguerán y Waldys Vilcapoma Manrique, a fin de continuar sosteniendo la ilícita actividad que vendría desplegando la organización, a través de las diversas oficinas descentralizadas que posee la entidad regional antes mencionada (sede Huancayo, Satipo, Junín y Chanchamayo), cuyos encargados habrían tenido pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se desarrollan en las citadas oficinas, producto del cual habría obteniendo lucro económico a favor de la presunta organización criminal.

4.3. RESPECTO A JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA

a. POR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Se atribuye a José Eduardo Bendezú Gutarra ser miembro de la presunta organización criminal presuntamente liderada por Vladimir Roy Cerrón Rojas, en el Nivel 3, en su condición de Director Regional de Transporte y Comunicaciones de Junín, designado con Resolución Directoral Regional N.º 270-2019-GR-JUNIN/R, de fecha 23 de abril de 2019, habiendo procurado la continuidad y permanencia de otros miembros de la organización para la contratación en puestos laborales que se vinculan directa e indirectamente al trámite y emisión de licencias de conducir, en sus diferentes categorías, a través de las diversas oficinas descentralizadas que posee la entidad regional antes mencionada (sede Huancayo, Satipo, Junín y Chanchamayo), en acuerdo y aprobación con otros miembros y colaboradores de la presunta organización,



quienes al igual que este investigado, tenían pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se desarrollan en las citadas oficinas, producto del cual vendrían obteniendo lucro económico a favor de la presunta organización criminal.

4.4. RESPECTO DEL PROCESADO ALEJANDRO ROJAS BENÍTES

a. POR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Se atribuye a Alejandro Rojas Benites, ser integrante de la presunta organización criminal supuestamente liderada por Vladimir Roy Cerrón Rojas, ubicándose en el Nivel 4 de la misma, cumpliendo el rol y función de “**enlace y/o enganche**” el mismo que como servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín (DRTC-J), designado como **evaluador de manejo** con Resolución Directoral Regional N.º 000307-2020-GRJ-DRTC/DR de fecha 28.02.2020, vendría realizando actos de favorecimiento en las evaluaciones denominadas **exámenes de reglamento y/o manejo**, actividad que requiere de su vinculación e interacción para con otros integrantes de la organización conocidos como: **jaladores, tramitadores, y demás funcionarios** e incluso personas naturales, con quienes a través de coordinaciones previas, llamadas telefónicas, entre otros, recaba datos personales y coordina actos de favorecimiento para la obtención de licencias de conducir a favor de terceros, a cambio de solicitar y recibir beneficios económicos indebidos (sumas de dinero) tanto para sí, como para la organización criminal; es decir sirve de “enlace o enganche”, entre la persona que solicita el acto ilícito y el funcionario encargado de la evaluación.

QUINTO. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

5.1. DE EDUARDO DANIEL REYES SALGUERAN

5.1.1. RESPECTO DE LA PRETENSIÓN NULIFICANTE

AGRAVIO 1: *el A quo no ha señalado quiénes serían los miembros beneficiados para la continuidad y permanencia en puestos claves ni ha mencionado cómo se vendrían dando los sobornos, realizando de tal manera una motivación aparente.* **AGRAVIO 2:** *de las comunicaciones no se desprende la existencia de una organización criminal, sino delitos individuales, el A quo pretende aseverar lo contrario recayendo en motivación aparente.* **AGRAVIO 3:** *Queriendo dar un valor probatorio a lo manifestado por el colaborador eficaz, el A quo ha realizado una motivación aparente.*

i. La defensa técnica en lo referente a los agravios nulificantes en audiencia de apelación arguye que, de respecto a la pertenencia a una organización criminal señalada por el juzgado de instancia, no se habría realizado una motivación idónea, si no, una motivación aparente, puesto que el *A quo*



habría señalado que su patrocinado integraría una organización criminal que permitía el ingreso en puestos laborales vinculados directa e indirectamente con el trámite y emisión de licencias de conducir y ubicaba a miembros de la organización mediante contratos en puestos claves para que permanezcan vinculados directa o indirectamente al trámite de licencias de conducir; que el *a quo* no habría precisado los miembros beneficiarios que habrían permitido la permanencia o continuación en esos puestos claves. Adiciona que respecto a lo señalado por el *a quo* sobre la contratación de Magaly Lara Rivera y Joel Jesús Pomazunco Velarde en base a la interceptación telefónica del 21 de agosto de 2020 de las comunicaciones entre Reyes Salguerán y Marina Vásquez López, hay indebida motivación porque de dichas comunicaciones no se desprende la existencia de una organización criminal sino la comisión de delitos individuales; que las referidas personas no habrían sido contratados para puestos de licencias, habrían sido contratados para otros puestos diferentes, como asesoría y fiscalización que no tiene que ver con licencias. Por último, sostiene que el juez de instancia no ha valorado que el colaborador eficaz tiene interés en el proceso; al respecto, al no existir ello se estaría en una motivación aparente.

- ii.* Al respecto, de la revisión de los fundamentos de la resolución apelada, se aprecia que la misma se encuentra debidamente justificada, esto es, sus premisas fácticas y normativas se encuentran plenamente sustentadas en enunciados específicos, los cuales son relevantes y congruentes con la solicitud del Ministerio Público, así como con lo que fuera absuelto por la defensa técnica. Así pues, en la resolución impugnada, luego de fijar el razonamiento judicial en el considerado tercero sobre motivación específica, el *a quo* procede a delimitar los tres delitos imputados al recurrente: i) de organización criminal, ii) cohecho pasivo propio y, iii) negociación incompatible (puntos 1.1, 1.2, 1.3), analizando los elementos de convicción que los corroborarían. Seguidamente la impugnada analiza de manera conjunta y razonada tales elementos mediante el método inferencial (punto 1.4), exponiendo enunciados fácticos congruentes con la petición formulada por el Ministerio Público, basada en la valoración de los elementos de convicción que fueran aportados en la solicitud de prisión preventiva, dando cuenta de las razones de su decisión (justificación externa) y que subsumidas todas ellas en el enunciado



normativo conllevan a que se estimara el petitorio mediante una narración coherente y pertinente (justificación interna).

iii. Ahora bien, habiéndose determinado que la resolución recurrida no adolece de una motivación aparente – tal y como ha sido planteado por la defensa - tenemos que la defensa cuestiona que la decisión de imponer de prisión preventiva en contra de su patrocinado– según refiere - no se habría señalado miembros beneficiarios para la continuidad y permanencia en puestos claves vinculados a la emisión de licencia de conducir. Al respecto, este Colegiado considera que la comunicación entre el procesado Eduardo Daniel Reyes Salguerán y Marina Asunción Vásquez López y de esta última con Joel Jesús Pomazunco Velarde, con el objeto de su contratación junto a Magaly Tatiana Lara Rivera, así como la designación de Francisco Muedas Santana y Marina Vásquez López, junto a Víctor Hugo Ñavincopa Sánchez como titulares del Comité Especial Permanente para el proceso de selección CAS, para el período presupuestal 2020, acreditan con fuerte grado de probabilidad el aspecto cuestionado, máxime si el propio recurrente admite tales comunicaciones acreditarían la comisión de delitos individuales; debiendo añadirse que conforme se ha dado cuenta en el párrafo precedente, al recurrente EDUARDO DANIEL REYES SALGUERÁN se le atribuye no solo el delito de organización criminal, sino también cohecho pasivo propio y negociación incompatible, conforme al detalle expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución.

5.1.2. RESPECTO DE LA PRETENSIÓN REVOCATORIA

AGRAVIO 1: *el juez de instancia no ha expuesto graves y fundados elementos que sustenten el delito de organización criminal;* **AGRAVIO 2:** *la afirmación generada por el A quo en cuanto a que su defendido haya permitido la continuidad y permanencia de otros miembros de la presunta organización criminal en puestos claves vinculados al trámite y emisión de licencias y la contratación de personas allegadas al partido político es errónea.*

i. La defensa técnica en su escrito de apelación, señala que los fundados y graves elementos de convicción, considerados por el A quo, no sustentarían la existencia de una supuesta organización criminal; que las declaraciones del colaborador eficaz, deben ser valoradas según los parámetros del artículo 158.2 del código adjetivo; las declaraciones del colaborador eficaz no se encontrarían corroboradas con ningún otro



elemento. Argumenta además que, no habría elementos que vinculen la contratación de dos personas para cumplir funciones de otorgamiento de licencias de funcionamiento porque Joel Jesús Pomazunco Velarde habría sido contratado para técnico administrativo que no tendría que ver con entrega de licencias y Magaly Tatiana Lara Rivera, habría sido contratada para fiscalización de transportes y pasajeros, sin embargo, esto habría considerado como sospecha fuerte por el Ministerio Público. Precisa que, respecto a las comunicaciones existentes, el *a quo* no habría señalado los actos que corroborarían las declaraciones sobre la existencia de una organización criminal, si bien estarían vinculadas con ilícitos independientes de negociación incompatible o supuesto cohecho, pero no se puede de hablar de organización criminal; señala que existiría elementos suficientes para investigar pero no graves elementos para dictar prisión preventiva.

- ii.* La fiscalía superior en audiencia de apelación señala que, la organización criminal tenía dos proyectos: *a)* el otorgamiento indebido de licencias de conducir, renovación, re-categorización por funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a cambio de coimas; y, *b)* la contratación en la Dirección Regional Transportes y Comunicaciones de personas allegadas a la organización política “Perú Libre” para lo cual se habrían manipulado términos de referencia y direccionado los procesos de contratación; añade el fiscal superior que en ningún momento se habría hecho referencia que las personas a contratar laborarían en el área de Licencias de Conducir. Argumenta que, el investigado recurrente ha ocupado cargo de confianza en mayo de 2014 y junio de 2020, designado por Vladimir Roy Cerrón Rojas, en el cargo de Director Regional de Junín. Adiciona que el rol del investigado era colocar al personal de confianza para facilitar la continuidad de la actividad criminal en el resultado del cronograma de la convocatoria, todo ello con el fin de obtener dinero en beneficio de la organización criminal; que a través de las escuchas telefónicas se habría logrado establecer el *modus operandi* de esta organización criminal. Por último sostiene que el recurrente habría ganado en la segunda convocatoria gracias a las conversaciones establecidas entre Magaly Tatiana Lara Rivera y Joel Jesús Pomazunco Velarde, lo que habría sido tomado en cuenta por el *a quo* estableciendo que existen sospechas fuertes para dictar la medida de Prisión Preventiva. Añade que, se habrían efectuado cobros por estas designaciones, ello para cubrir el pago de la



reparación civil de la investigación en la cual se encontró responsable del delito de Negociación Incompatible a Vladimir Roy Cerrón Rojas.

- iii.* El Colegiado superior considera que el juez de instancia, para arribar a la existencia de una organización criminal y la vinculación del procesado EDUARDO DANIEL REYES SALGUERAN con la misma, no solo tuvo en consideración las comunicaciones telefónicas aludidas por la defensa, sino otros elementos probatorios o elementos de convicción, consistentes en: *a)* La Resolución Directoral Regional N.º 00126-2020-GR-JUNIN/GR, de fecha 05 de junio de 2020, con lo que se acreditaría que estuvo en el cargo de Director desde la fecha que indica la resolución, consecuentemente su calidad de funcionario público en ejercicio a la fecha de los hechos imputados; *b)* El Informe N° 008-2021-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPDIAC. MAZAMARI, del 25 de febrero de 2021, que acredita la debida individualización del investigado y hechos concretos en los que se encontraría comprendido como presunto integrante de la organización criminal; *c)* El Informe N° 001-2021-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPDIAC. MAZAMARI, del 10 de enero de 2021, con lo que se acreditaría las acciones de OVISE realizados al examen de manejo rendido por Eduardo Reyes Quispe -hijo del recurrente Reyes Salguerán-, sobre quien se presumiría la existencia de favorecimiento en la emisión de su licencia de conducir, apreciándose de las respectivas vistas fotográficas que aquél desaprobó el examen de manejo; *d)* El Informe N° 044-2020-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPDIAC. MAZAMARI, 31 de octubre 2020, con el cual se acreditaría las acciones realizadas a efecto de corroborar el direccionamiento que se habría realizado para la contratación de personal CAS en la DRTCJ, vincula al investigado a quien se imputa la presunta comisión del delito de negociación incompatible; así también, acreditaría las conversaciones sostenidas con otros co-investigados con tal fin, como es el caso de Marina Vásquez López y Arturo Cárdenas Tovar y que además tiene los expedientes de contratación CAS números 03 y 04-2021 en los cuales habría existido direccionamiento a favor de dos postulantes, con lo cual además se evidenciaría que el investigado permitió la continuidad y permanencia de otros miembros de la organización criminal; *e)* El Informe N° 043-2020-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPDIAC. MAZAMARI, del 08 de junio de 2020, con el cual se acredita la fecha de designación en el cargo, conforme a información obtenida a esa fecha; *f)* El Informe N° 045-2020-



DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPDIAC. MAZAMARI, del día 07 de diciembre de 2020, con el que se acredita las acciones de OVISE realizadas al investigado en relación a un presunto favorecimiento para la obtención de un certificado médico; g) Las Actas de Recepción y Redacción de Comunicaciones (escuchas legales) de los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2020, con las que se acreditarían el flujo de conversaciones sostenidas entre los investigados comprendidos en el delito de negociación incompatible, también atribuido al recurrente Eduardo Daniel Reyes Salguerán; h) El Acta de Consignación de Información Relevante Brindada por Aspirante a Colaborador Eficaz con Código Provisional N.º 01-2021FPCEDCFJ2D, con el cual se acreditarían las irregularidades que se suscitaban en la DTC-J, quien no podía hacer cambios porque el personal habría sido colocado por el partido político; y, i) El Acta de Allanamiento, Registro Domiciliario, Incautación y Lacrado, de fecha 15 de junio de 2021, en la que se indicó que el investigado no fue encontrado en su domicilio a fin de ejecutar la orden judicial de detención preliminar, encontrándose no habido hasta el día de la fecha. El Colegiado Superior considera que la valoración conjunta y razonada de todos esos elementos de convicción permitieron al juez de primera instancia inferir la vinculación del investigado Eduardo Daniel Reyes Salguerán con los hechos delictivos materia de investigación, concluyendo que existe sospecha grave respecto de la comisión de los delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio y negociación incompatible; respecto de los dos últimos delitos, la propia defensa técnica admite que del contenido de las comunicaciones interceptadas se desprendería la comisión de los mismos. Razón por la cual los agravios 1 y 2 deducidos devienen en infundados.

AGRAVIO 3: *No se ha valorado debidamente los arraigos laborales, familiar y domiciliario de su defendido; así tampoco se ha realizado una debida argumentación de la proporcionalidad de la medida coercitiva impuesta.*

- i. La defensa técnica en su escrito de apelación señala que, el *a quo* habría señalado que Eduardo Reyes Salguerán no cuenta con arraigo domiciliario basándose en una solicitud de copia certificada de una denuncia y otros dirigido al comisario PNP del distrito de Chilca, con fecha 28 de octubre del 2021; dicho documento no comprobaría que Eduardo Reyes Salguerán



viva permanentemente en Jirón Santa Isabel número 338, San Carlos-Huancayo, ya que el domicilio señalado serviría para las notificaciones de la solicitud, puesto que éste contaría con una oficina/biblioteca para que realice sus labores durante la mañana, es más, el domicilio sería de propiedad de su señora madre. En relación al arraigo familiar señala que, cuenta con su hijo mayor de 20 años de edad Aron Reyes Quispe, de quien no se habría considerado que solventa sus estudios universitarios, por lo que, tendría un arraigo domiciliario y arraigo familiar de calidad. Adicionalmente respecto de la proporcionalidad de la medida que, el *a quo* habría señalado que la medida es idónea porque es empleada para restringir derechos y significativamente obtener resultados, esto es asegurar al procesado al presente proceso penal, pues si éste se aleja el proceso penal se frustra; respecto a este punto al no existir fundados y graves elementos de convicción y peligro de obstaculización, la medida impuesta por el *a quo* no es idónea, existiendo así otras medidas menos gravosas como lo es la comparecencia con restricciones.

- ii. La fiscalía superior al respecto señala que, el investigado no cuenta con arraigo domiciliario, existe pluralidad de domicilios pues según ficha RENIEC - el encausado domiciliaria en avenida Mártir del Periodismo N.º 529 - San Carlos - Huancayo, siendo esta la dirección que figuraba antes de su cambio, mientras que según SISCOVID, su domicilio es en Santa Isabel N.º 338 - Huancayo, lugar donde se ejecutó la medida de detención y allanamiento, según SISFOP, domicilia en avenida Evitamiento Norte, puerta S/N 1er. Piso - El Tambo, y según Partida Registral, domicilia en: San José de Picchus - Huancayo, lo que da como resultado una pluralidad de domicilios. Al haberse realizado el allanamiento y detención en el domicilio ubicado en Santa Isabel N.º 338 - Huancayo, el investigado no se encontraba presente lo cual consta en el acta de allanamiento, estableciéndose que carece de arraigo domiciliario. La ex conviviente del investigado Eduardo Reyes Salguerán, de nombre Analí Jiménez Cárdenas, se encontró presente en domicilio al momento de ejecutarse la medida la ejecución, presentando para ello su DNI expedido, con el 27 de agosto de 2021, fecha posterior a la Resolución que declaró nula la primera resolución de prisión preventiva; el investigado habría presentado una solicitud de denuncia penal, de fecha 28 de junio de 2021, donde se advierte que el mismo procesado señala el domicilio donde se lo puede encontrar que es en Jirón Santa Isabel N.º 338 - Huancayo; siendo ello



valorado minuciosamente con razonamiento coherente y lógico por el *a quo*. Finalmente señala que existe peligro de fuga, por no existir voluntad de sometimiento al proceso.

- iii.* El Colegiado superior debe señalar que, en el considerando 20.2 de la apelada se desarrolló el presupuesto del peligro procesal, concluyendo que se configuraba el mismo -en la modalidad de peligro de fuga- en base a seis circunstancias concretas y objetivas⁵: falta de arraigo domiciliario, arraigo familiar, comportamiento procesal, gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una organización criminal: *a)* respecto a la primera el *a quo* se fundamenta en el hecho que el 15 de Setiembre de 2021 Reyes Salguerán presentó un escrito adjuntando su DNI expedido recién el 27 de agosto de 2021 (fecha posterior a la ejecución del allanamiento y detención preliminar), buscando sustentar que vive en un domicilio distinto al cual se ejecutó la medida, pese a que otros documentos lo desmienten, concluyendo que el cambio de dirección en su DNI tuvo la finalidad de sorprender al Despacho Judicial; *b)* en relación al arraigo familiar afirma que su hijo es una persona mayor de edad; *c)* respecto a la gravedad de la pena afirma que conforme a la prognosis realizada le correspondería a dicho imputado una pena privativa de libertad no menor de diecisiete años, teniendo en cuenta concurso real de delitos; *d)* en cuanto a la magnitud del daño causado representado no solo por la gravedad de los cargos sino por el comportamiento continuo en los hechos atribuidos develan afectación a la imparcialidad en el ejercicio de la función pública; *e)* el comportamiento procesal, puesto que el indicado investigado no habría sido encontrado en el inmueble que posteriormente ha buscado hacer creer al juzgado de instancia, no residía, que es en el pasaje Santa Isabel N.º 388, San Carlos, distrito y provincia de Huancayo, lo grave es que ha permanecido prófugo de la justicia, pese a la existencia de la resolución confirmada de detención preliminar judicial a través del auto de vista 146-2021-SPAT – resolución N.º08 de fecha 25 de junio del 2021, lo que demuestra con un alto grado de objetividad que rehuirá a la acción de justicia; *f)* su pertenencia a una organización criminal, porque el recurrente y otros cuatro procesados habrían estado enterados de la medida de allanamiento y detención preliminar, antes de su ejecución.

⁵ Criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Chaparro Álvarez y Lapa Iñiguez vs Ecuador, Barreto Leiva vs Venezuela y J vs Perú.



iv. En tal sentido, debemos señalar en primer lugar, que no es verdad que el juez de instancia haya establecido el peligro de fuga del indicado investigado tan sólo en función al arraigo domiciliario y arraigo familiar que señala; sino en función al análisis individual y conjunto de los seis indicadores detallados en el párrafo anterior, que engarzándolos unos con otros, lo llevaron a concluir que se había configurado dicho presupuesto material. En ese entendimiento, la resolución apelada no contraviene la Casación N.º 631-2015 Arequipa, conforme aduce la defensa técnica del investigado. En segundo lugar, si bien el razonamiento de primera instancia es lacónico en cuanto al arraigo domiciliario y familiar, este Superior Colegiado tiene en cuenta que el requerimiento fiscal informa que el investigado Eduardo Reyes Salguerán no reside en el domicilio consignado en su ficha RENIEC y que conforme a lo señalado por el Ministerio Público existiría pluralidad de domicilio: Según ficha RENIEC - el encausado domicilia en avenida Mártir del Periodismo N.º 529 - San Carlos - Huancayo, siendo esta la dirección que figuraba antes de su cambio; según SISCOVID, su domicilio sería en Santa Isabel N.º 338 - Huancayo, lugar donde se ejecutó la medida de detención y allanamiento; según SISFOP domicilia en avenida Evitamiento Norte, puerta S/N 1er. Piso - El Tambo; y según Partida Registral, domicilia en San José de Picchus - Huancayo. Al realizarse el allanamiento y detención en el domicilio ubicado en Santa Isabel N.º 338 - Huancayo, el investigado no se encontraba presente lo cual constaría en el acta de allanamiento, la ex conviviente del investigado Eduardo Reyes Salguerán de nombre Analí Jiménez Cárdenas, no habría negado que el investigado domicilie en dicho lugar, y que el investigado habría referido que el lugar donde se desarrolló la diligencia es su domicilio, presentando para ello su DNI expedido con fecha 27 de agosto de 2021, fecha posterior a la Resolución que declaró Nula la 1ra. Resolución de Prisión Preventiva; el investigado habría presentado una solicitud de denuncia penal de fecha 28 de junio de 2021, donde se advierte que el mismo procesado señala el domicilio donde se lo puede encontrar es en Jirón Santa Isabel N.º 338 - Huancayo, de las cuales se desprende que éste no tiene un domicilio cierto ni menos familiares directos que lo arraiguen a un espacio físico y familiar determinados.

5.2. DEL RECORRENTE ARTURO WILLIAM CÁRDENAS TOVAR



5.2.1. RESPECTO DE LA PRETENSIÓN NULIFICANTE

AGRAVIO: El A quo no valoró los elementos de convicción presentados por la defensa técnica para acreditar el arraigo domiciliario de su patrocinado, su buen comportamiento procesal, así como los argumentos presentados por la defensa respecto al principio de proporcionalidad, evidenciándose de tal manera la falta de motivación de la resolución judicial.

- i.* La defensa técnica en audiencia de apelación, en relación a los agravios nulificantes no realiza mayores argumentos, señalando además que deja a criterio del Colegiado Superior que considere lo más adecuado en cuanto a su pretensión anulatoria.
- ii.* Al respecto, de la revisión de los fundamentos de la resolución apelada, se aprecia que la misma se encuentra debidamente motivada en cuanto al peligrosismo procesal y la proporcionalidad de la medida, esto es, sus premisas fáctica y normativa en estos extremos cuestionados, se encuentran plenamente sustentadas en enunciados específicos, los cuales no solo son relevantes sino también congruentes con lo expuesto tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica. Así pues, en la resolución impugnada, en su numeral 20.1, expone las razones específicas en las que fundamenta su afirmación de que en el caso del recurrente Cárdenas Tovar existe peligro de fuga, aunque no precisamente peligro de obstaculización procesal; asimismo, en el último párrafo del mencionado numeral, el *a quo* también expone los argumentos (justificación externa) que lo llevar a concluir que la medida de coerción personal impuesta es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, todo ello mediante una narración coherente y pertinente (justificación interna), arribando a la conclusión de que la medida, aparte de idónea, es necesaria porque no existe otra menos gravosa para garantizar los fines del proceso, y proporcional porque permitirá el esclarecimiento de los delitos graves que se investigan; nosotros añadiríamos que dicha medida resulta necesaria para impedir que se consolide la fuga del encausado Cárdenas Tovar, quien pese de haber tomado conocimiento de la misma en audiencia del 6 de octubre pasado, ha preferido pasar a la clandestinidad en lugar de someterse al cumplimiento de la medida dictada en su contra; también es proporcional pues si bien afecta gravemente la libertad de dicho encausado, empero, estando a su condición de no habido, constituye la única forma de evitar una situación de eventual impunidad. En



consecuencia, habiéndose determinado que la resolución recurrida no adolece de una insuficiencia de motivación de resolución judicial- tal y como ha sido planteado por la defensa-, la pretensión impugnatoria anulatoria deviene en infundada.

5.2.2. RESPECTO DE LA PRETENSIÓN REVOCATORIA

AGRAVIO 1: *El A quo dio una indebida valoración a los elementos presentados a favor del investigado que acreditan su arraigo laboral;* **AGRAVIO 2:** *La pluralidad de domicilios no acredita el peligro de fuga, careciendo de valoración sistemática, completa y objetiva, ya que en audiencia de primera instancia, la defensa argumentó que su defendido contaba solo con un domicilio, sin embargo el titular de la acción penal, señaló doble domicilio, sin darse cuenta que las direcciones facilitadas se referían a un mismo inmueble;* **AGRAVIO 3:** *Se incurre en error al señalar que el procesado evidencia un comportamiento de no sometimiento al proceso penal por no encontrarse en su domicilio al momento de la ejecución del mandato de detención.*

- i. La defensa técnica de ARTURO WILLIAM CÁRDENAS TOVAR en relación al peligro procesal señala que, la pluralidad de domicilios es un peligro abstracto, lo que no puede sustentar una falta de arraigo domiciliario. Así mismo, indica que se habría demostrado que únicamente le pertenece el domicilio ubicado en el Jirón Catalina Huanca N° 155 - Saños Chico - El Tambo, con el cual está registrado en su ficha RENIEC, ratificado con la copia literal de propiedad y constancia domiciliaria del Juez de Paz, etc. En cuanto al domicilio ubicado en el pasaje Pedro Peralta N° 681, dicha propiedad pertenece al señor Simeón Espeza Izarra, suegro de su defendido, con lo que, se desacreditaría la existencia de este doble domicilio; en cuanto a la Partida N° 555033895 de Registro Público de Huancayo, se ha observado una tercera dirección, ubicada en: Mz. A - Lote 51, Sector Primer Cuartel del Centro Poblado Saños Chico - El Tambo - Huancayo; sin embargo, esta inscripción registral data de cuando aún no estaban numerados los inmuebles; la defensa presentó la partida Electrónica correspondiente, empero, el *a quo* no habría valorado para los fines correspondientes, omitiendo una falta de valoración al momento de emitir la resolución apelada; en cuanto al arraigo laboral, señala que, el *a quo* consideró que habría una sobredimensión en las actividades realizadas; sin embargo, menciona que estas actividades no requieren de una dedicación exclusiva y que no son excluyentes entre ellas; considerando que la actividad laboral de administrador, que desarrolla su



defendido, le permite supervisar las clases virtuales de su menor hija, así como también, le permite realizar llamadas telefónicas, considerando que estas actividades se realizan al interior de su vivienda.

- ii. La fiscalía superior señala que, el investigado no cuenta con arraigo domiciliario por tener pluralidad de domicilios, que según RENIEC - domicilia en el Jirón Catalina Huanca N° 155, El Tambo - Huancayo, según SISCOVID domicilia en Jirón Catalina Huanca N° 155, El Tambo - HUANCAYO - siendo este el domicilio brindado por el encausado; y según SISFOP domicilia en el Pasaje Pedro Peralta N° 681 - Interior 1- Chilca - domicilio también brindado por el acusado, siendo propiedad del suegro de imputado; de igual manera señala el Ministerio Público que, es cierto que el imputado Arturo Cárdenas Tovar ha presentado la documentación que acredita que el inmueble ubicado en Pasaje Pedro Peralta N° 681 - Interior 1- Chilca, es propiedad de su suegro. Señala de igual manera que, los domicilios advertidos en el SISCOVID y el SISFOP, han sido proporcionados por el mismo imputado. Respecto a la Partida Registral N° 55033895, se trataría presuntamente del inmueble ubicado en Jirón Catalina Huanca N° 155, El Tambo - Huancayo; sin embargo, no existe dato objetivo que este inmueble, de esta partida registral, sea el mismo inmueble ubicado en Jirón Catalina Huanca N° 155, El Tambo, adquirido en el año 2008, según se advierte de la copia certificada de Registros Públicos. Precisa que no está cuestionando el arraigo del encausado, pero sí, lo que debe sustentar la defensa es la ausencia del inculcado del lugar donde permanece o reside. Añade que, con fecha 15 de junio de 2021, se habría ejecutado el allanamiento en el domicilio Jirón Catalina Huanca N° 155 - El Tambo, Huancayo, el mismo que no se le habría encontrado, pese a tener conocimiento de la ejecución de dicha diligencia; la hermana habría manifestado hermano viajó a la ciudad de Lima el día 14 de junio de 2021, y el investigado no ha acreditado que realizó dicho viaje; hechos que habrían sido debidamente valorados por el *a quo*. En relación al **arraigo laboral** señaló que, que el *a quo* ha sido muy minucioso al analizar los diecinueve (19) contratos de alquiler de stand, y que el investigado sería arrendador y administrador de los diecinueve (19) stand, y que también se dedicaría a la limpieza, vigilancia y mantenimiento de estos diecinueve (19) stand, ello por la suma de cincuenta soles, percibiendo por concepto de alquiler de cada stand la



suma de doscientos soles, lo cual sumado hace un total de doscientos cincuenta soles, por cada stand alquilado. El procesado no habría podido responder su horario laboral, de la misma forma no habría podido responder la hora que cumplía con sus obligaciones con su menor hija de 07 años, en sus clases virtuales. Todo ello habría sido valorado por el *a quo*.

- iii.* En el último párrafo del numeral 20.1.7 de la apelada, el juez de instancia, concluye que existe peligro procesal -en la modalidad de peligro de fuga- en base a cinco parámetros concretos y objetivos⁶: **i)** falta de arraigo domiciliario, **ii)** inconsistente arraigo laboral, **iii)** cuestionable y grave comportamiento procesal por una pluralidad de razones del imputado Arturo Cárdenas Tovar quien estaba ausente el día en el que se ejecutó el allanamiento y detención preliminar judicial devela la evidente voluntad de rehuir a la acción de la justicia, **iv)** la gravedad de la pena que conforme a la prognosis realizada le correspondería a dicho imputado una pena privativa de libertad no menor de ocho años, **v)** su pertenencia a una organización criminal. En relación al principio de proporcionalidad, sostuvo el *a quo* que no existen medidas menos gravosas para garantizar los fines del presente proceso penal que se constituyen por hechos muy graves cometidos en el marco de una organización criminal, con el agregado que por el nivel II que ocupa en la organización se aprecia que tiene poder sobre otros integrantes como se demuestra con la comunicación con su co-procesada Marina Vásquez López, de fecha 11 de agosto del 2020.
- iv.* Este Superior Colegiado tiene en cuenta también que el requerimiento fiscal informa que Arturo Cárdenas Tovar cuenta con pluralidad de domicilios de los cuales se hace presumir que éste no tiene un domicilio cierto ni menos familiares directos que lo arraiguen a un espacio físico y familiar determinados. Sobre el arraigo laboral o económico, conforme a la hipótesis inculpativa, el procesado Arturo Cárdenas Tovar no cuenta con actividad económica o puesto laboral conocidos, según lo señalado si bien es dueño de 19 stand de los cuales es arrendador, vigilante y encargado de limpieza, sin embargo, el Ministerio Público habría advertido incongruencia en sus declaraciones en relación a los horarios y

⁶ Criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Chaparro Álvarez y Lapa Iñiguez vs Ecuador, Barreto Leiva vs Venezuela y J vs Perú.



la atención de su menor hija y que todo ello habría sido considerado por el *A quo*.

- v. Se debe señalar que, otro indicador que tuvo en cuenta el *A quo* para afirmar el peligro de fuga, es la gravedad de la pena que correspondería al indicado procesado que, según lo discernido en el acápite respectivo de la resolución apelada, superaría los ocho años de privación de libertad, conclusión no cuestionada por el apelante. Adicionalmente, de autos se tiene que el investigado Arturo Cárdenas Tovar se encuentra en condición de no habido, pese de tener conocimiento de la existencia del presente proceso al haber acreditado un abogado de libre elección y al haber concurrido a la audiencia de primera instancia en la cual se dictó su prisión preventiva; consecuentemente, el comportamiento del mencionado imputado en el presente procedimiento refleja, por un lado, que éste no tiene intención de someterse a la persecución penal y, por otro lado, su alegada pertenencia a una organización criminal, circunstancias expresamente previstas en el artículo 269 del CPP como criterios válidos para calificar el peligro de fuga. Resumiendo, en el caso de autos, el procesado Arturo Cárdenas Tovar, pese de tener conocimiento del mandato judicial que le impone prisión preventiva y de las correspondientes requisitorias para su captura, no se ha puesto a derecho, comportamiento procesal que debe tenerse en cuenta de conformidad con el artículo 269.4 del CPP y el último párrafo del fundamento 43 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116.
- vi. El abogado de la defensa argumentó recién en audiencia de apelación que el comportamiento del investigado de no entregarse a la Justicia es una manifestación de su defensa material y del derecho fundamental a la dignidad, que tiene respaldo normativo en los artículos 368 y 413 del Código Penal. Estos dispositivos legales prevén los tipos penales de resistencia o desobediencia a la autoridad y evasión de detenido mediante violencia o amenaza, de cuya redacción se desprendería que el ordenamiento jurídico no penaliza la conducta de quien desobedece o se resiste al mandato de detención o incluso de quien se evade sin incurrir en violencia o amenaza, empero, estas conductas no son inocuas desde el punto de vista procesal conforme pretendería asumir el abogado defensor. Este Colegiado Superior considera que si bien es verdad que el primero de los dispositivos penales aludidos prevé una causal de atipicidad penal



cuando se trata de la propia detención del destinatario de la orden legalmente impartida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; mientras que el segundo, importa que la evasión tenga que realizarse utilizando los medios comisivos de violencia o amenaza de lo contrario la evasión no podría ser punible; sin embargo, ambas conductas encajan en el supuesto previsto en el artículo 269.4 del Código Procesal Penal para la calificación del peligro de fuga, por cuanto develan la intención del procesado de no someterse a la persecución penal; así lo ha reconocido también el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 en sus fundamentos 41 a 43, concluyendo en el último párrafo de este último fundamento que la condición de prófugo o la incomparecencia injustificada a un llamamiento de la fiscalía o de los órganos jurisdiccionales incrementa notablemente el riesgo de fuga, como ha ocurrido en el caso de Cárdenas Tovar quien estaría fugado y no ha comparecido injustificadamente a la audiencia de apelación. En consecuencia, los agravios 1, 2, y 3 expuestos por la defensa son infundados.

5.3. DEL INVESTIGADO JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA

AGRAVIO 1: *el A quo incurre en error al considerar que el cargo público que tuvo su defendido José Bendezú Gutarra haya sido un acto ilícito puesto que no tenía la calidad suficiente para el ejercicio de tal función.*

- i. La defensa técnica en su escrito de apelación así como en audiencia respectiva señaló que, el *a quo* habría referido como grave elemento de convicción el recurrente reemplazó en el cargo de Director de la Dirección de Transportes de Junín a Waldys Romualdo Vilcapoma Manrique, que para el *a quo*, -no tendría las calidades suficientes para el ejercicio de tal función-; para la defensa dicho fundamento carece de lógica siendo únicamente una falacia "*post hoc ergo propter hoc*". Asimismo señaló que, el ejercicio de un cargo o de una función pública no puede considerarse como un acto delictivo, la contrata de personal y las coordinaciones que se hagan para tal fin. Manifiesta que, las presuntas conversaciones deben pasar por un peritaje previo para corroborar su veracidad. Argumenta que, se estaría ante las llamadas "conductas neutrales", es decir una conducta adecuada y dentro del ámbito de confianza (conversaciones con otras personas que también trabajan dentro de la administración) no



pudiendo otorgar con tales elementos, irreprochabilidad penal; de la misma forma recalca que, con fecha 01 de agosto de 2019, Bendezú Gutarra denunció a la PNP del sector y también a la Fiscalía, la sustracción en gran número de formularios que los postulantes debían llenar para armar su expediente, denuncia que habría generado un Procedimiento Administrativo contra el trabajador Juan Carhuamaca Velásquez con Resolución Directoral N° 1810-2019-GRJ-DRTC/DR, mediante el cual se habría suspendido por seis meses sin goce de haber a dicho trabajador.

- ii.* La Fiscalía Superior señala que la imputación que se atribuye a JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA, como miembro de la organización criminal, comprende haber efectuado la designación de Vilcapoma Manrique en el cargo Jefe de la Oficina de Transportes y Comunicaciones de la ciudad de Satipo; de la misma forma, la designación a su co-imputada Marina Asunción Vásquez en el cargo de Jefa de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; que la persona de Marina Vásquez tenía amplia comunicación con Reyes Salguerán y Bendezú Gutarra. Argumenta la fiscalía superior que existe grave sospecha e indicios de la existencia de esta organización criminal, que las personas antes mencionadas fueron designadas para ocupar los cargos en mención pese a no contar con los requisitos mínimos establecidos. Resaltando que Bendezú Gutarra reemplazó a Vilcapoma Manrique en el cargo de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, sin considerar que aquél no cumplía con el perfil de los ocho años de experiencia profesional para ocupar dicho cargo ya que había obtenido el grado de Bachiller con fecha 04 diciembre de 2012 y se tituló como Abogado el 07 de noviembre de 2013.
- iii.* Ciertamente, el Colegiado advierte en el requerimiento fiscal de prisión preventiva deficiencias en la formulación de enunciados fácticos sobre la estructura de la organización criminal, particularmente en cuanto al elemento funcional, esto es, el rol o la función que habría cumplido el recurrente JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA dentro del presunto entramado ilícito al interior del Gobierno Regional de Junín. En efecto, en el numeral 4.1.4.4 de dicho requerimiento, el órgano persecutor del delito atribuye al indicado imputado que se habría desempeñado como colaborador al “haber ‘colaborado’ e ‘influenciado’ en la continuidad y permanencia de otros miembros de la organización para la contratación en



puestos laborales que se vinculan directa e indirectamente al trámite y emisión de licencias de conducir (...) en acuerdo y aprobación con otros miembros y colaboradores de la presunta organización, quienes al igual que este investigado, tienen pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se desarrollan en las citadas oficinas, producto del cual vendrían obteniendo lucro económico a favor de la presunta organización criminal”; es decir, no especifica de manera clara y concreta a qué miembros de la organización procuraba el mencionado imputado su continuidad y permanencia, ni mediante qué actos les procuraba tal finalidad, máxime si el propio requerimiento fiscal alude dos periodos dos periodos claramente diferenciados de su participación: i) cuando se desempeñaba como Director Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín, y ii) cuando ocupaba el cargo de Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo; tampoco individualiza a quiénes se contrataba en puestos laborales vinculados directa e indirectamente con el trámite y emisión de licencias de conducir.

- iv.* Si bien es cierto que al realizar el análisis de los elementos de convicción que respaldarían su pretensión, la fiscal requirente ensaya algunas conclusiones podrían remediar las deficiencias advertidas en el párrafo precedente; empero, ello no es suficiente para tener por satisfecho el juicio de imputación con alto grado de probabilidad que exige el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 en su fundamento 27, que tiene como presupuesto **“que los cargos sean concretos y definan con claridad lo penalmente relevante”**. En efecto, luego de transcribir parte del acta de consignación de información relevante brindada por el aspirante a colaborador eficaz con código N.º 01-201FPCEDCFJ2D, la fiscal argumenta que tal declaración evidenciaría la forma cómo operaba la presunta organización criminal a través de sus colaboradores, quienes habrían dado la orden a trabajadores, funcionarios, tramitadores y jaladores, para que de diversas formas **“captan postulantes que sean beneficiados bajo este modus operandi a cambio de obtener sendas sumas de dinero que habrían tenido como finalidad financiar la campaña política del partido ‘PERÚ LIBRE’, tanto en la primera como segunda vuelta (...)”**; asimismo, se aluden otros elementos de convicción arribando a conclusiones que pudieran servir para complementar la imputación en virtud al principio de progresividad de la imputación, aludida en el fundamento jurídico N.º 7 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116 del 23 de marzo de 2012, así



como en el fundamento jurídico 23 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433; sin embargo, del requerimiento fiscal analizado en relación específica al recurrente **JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA**, esta aun no alcanza un estándar de imputación necesaria respetuosa del derecho de defensa.

- v. Las deficiencias anotadas impiden percibir el conjunto de procedimientos estratégicos que habrían sido practicados de manera concertada y coordinada por este supuesto integrante de la organización criminal – elemento modal-, lo cual obviamente resiente el principio de imputación necesaria y da pie para que la defensa técnica argumente que nos encontraríamos frente a conductas neutrales, aduciendo que el ejercicio de un cargo o función pública no puede considerarse como un acto delictivo. Efectivamente, no se puede equiparar la estructura de un organismo público con una organización criminal, ni menos considerar que las funciones propias de la función pública, por sí mismas configuren una actividad criminal, más aún si el imputado no habría infringido sus deberes funcionales, como en el presente caso en que a Bendezú Gutarra no se le atribuye ningún delito contra la administración pública; no obstante, no está negada la posibilidad que sus miembros puedan integrar una estructura criminal que utilice la estructura de una institución pública, aspectos que necesariamente deben ser desarrollados por el órgano persecutor del delito, mediante una hipótesis compatible con sospecha grave o alta probabilidad, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.
- vi. El requerimiento de prisión preventiva debe estar precedido de un acto procesal que contenga una imputación penal que haya delimitado los hechos y su correspondiente calificación jurídica, delimitación que servirá para evaluar la existencia de los fundados y graves elementos de la comisión de un delito y de la vinculación del investigado con ese delito; en el presente caso, los actos de investigación aportados por el persecutor penal para sustentar la prisión preventiva requerida, no abonan la acreditación en un nivel de sospecha grave los elementos constitutivos del delito de organización criminal en la actuación del investigado. El Colegiado, en observancia a la garantía procesal de presunción de inocencia reconocida tanto en nuestra Carta Magna⁷ como en diversos

⁷ Art. 2 inciso 24 e) de la Constitución Política.



instrumentos supranacionales⁸, considera que la prisión preventiva sólo se justifica en una necesidad imprescindible y probada de aseguramiento procesal que no pueda obtenerse con medidas menos gravosas, de lo contrario se convierte en una figura abusiva, por eso siempre debe ser una opción de última ratio, debiendo buscarse medidas alternativas menos gravosas con arreglo al principio de proporcionalidad. Uno de los principios generales de toda sociedad democrática es que sus integrantes pueden sufrir injerencias en sus derechos fundamentales siempre que se respeten ciertos principios limitantes, como la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por tanto, la prisión preventiva sólo puede dictarse **“cuando sea indispensable a los fines propios del proceso, ya sea impidiendo la fuga del encausado o (...), imposibilitando la alteración y ocultación de la prueba”**⁹. Por consiguiente, el agravio debe ser estimado.

AGRAVIO 2: *el juez de instancia ha realizado incorrecta valoración del arraigo domiciliario de su patrocinado, al señalar que al no encontrarse su defendido en su inmueble al momento del allanamiento desvirtúa tal arraigo;* **AGRAVIO 3:** *la gravedad del delito y la posibilidad de pena no son suficientes para señalar la concurrencia del peligro procesal;* **AGRAVIO 4:** *se considera una conversación donde no participa su defendido para sustentar el peligro procesal;* **AGRAVIO 5:** *no se ha valorado el contrato laboral que la defensa presentó para acreditar el arraigo laboral.*

- i. La defensa técnica en audiencia de apelación señala que, el no haberse encontrar su defendido en su domicilio al momento del allanamiento, esto no desvirtúa de ninguna forma el arraigo domiciliario, ya que su patrocinado no ha desobedeció ninguna orden, el domicilio ubicado en Prolongación Huánuco 511 - Huancayo - Junín, sería su domicilio familiar desde el año 2000. Asimismo señala que, la gravedad del delito y la posibilidad de pena no son suficientes para señalar la concurrencia del peligro procesal; que, se habría considerado una conversación donde no habría participado el investigado para sustentar el peligro procesal, en la investigación habría tres personas distintas denominadas como “Eduardo”; finalmente no se ha valorado el contrato laboral que la defensa presentó para acreditar el arraigo laboral.

⁸ Art. 11 inciso 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 14 inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

⁹ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. La Prisión Preventiva (Límites Constitucionales), Tercera Edición, Editorial Jurídica Continental - 2010. Pág. 135.



- ii.* El Colegiado superior debe señalar que, en el considerando 20.4 de la apelada se desarrolla el presupuesto del peligro procesal, concluyendo que se configuraba el mismo -en la modalidad de peligro de fuga- en base a seis circunstancias concretas y objetivas¹⁰: *a)* falta de arraigo domiciliario para ser ubicado por la autoridad judicial; *b)* la gravedad de la pena que conforme a la prognosis realizada le correspondería a dicho imputado una pena privativa de libertad no menor de ocho años; *c)* la magnitud del daño causado representado por la gravedad de los cargos; *d)* el comportamiento procesal, puesto que el indicado investigado no habría sido encontrado en el inmueble que habría señalado el investigado pues se le anticipó de este operativo 5 días antes, que constituye de forma más precisa un comportamiento procesal de fuga, en el que se encuentran comprometidos otros procesados del nivel III y II de la organización criminal, y si bien su abogado defensor ensaya en su favor que hay otro procesado que tiene prenombre “José Eduardo en alusión a José Eduardo Terrazos Jesús, este último a diferencia de su patrocinado fue encontrado en su domicilio”, lo que no constituye una buena justificación, que por el contrario se agrava, que posteriormente ha buscado hacer creer; *e)* su pertenencia a una organización criminal; y *f)* el peligro de obstrucción y ocultamiento de evidencia y el principio de proporcionalidad.
- iii.* En tal sentido, debemos señalar en primer lugar, que no es verdad que el juez de instancia haya establecido el peligro de fuga del indicado investigado tan sólo en función al arraigo domiciliario y arraigo laboral que señala; sino en función al análisis individual y conjunto de los seis indicadores detallados en el párrafo anterior, que engarzándolos unos con otros, lo llevaron a concluir que se había configurado dicho presupuesto material. En ese entendimiento, la resolución apelada no contraviene la Casación N.º 631-2015 Arequipa, conforme aduce la defensa técnica del investigado; si bien el investigado tiene como domicilio en Prolongación Huánuco N.º 501, Huancayo lo que pone en duda ello, al no haberse encontrado en dicho domicilio al momento de ejecutarse la detención domiciliaria.

¹⁰ Criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Chaparro Álvarez y Lapa Iñiguez vs Ecuador, Barreto Leiva vs Venezuela y J vs Perú.



La Corte Interamericana de Derecho Humanos¹¹ ha establecido que:

“para restringir el derecho a la libertad personal a través de la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga; sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de la libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar (...) en un fin legítimo a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.

- iv.* Independientemente de la terminología, sospecha fuerte o sospecha suficiente, para establecer el peligro de fuga se requiere de elementos de juicio que indiquen cómo es que el investigado podría eludir la acción de la justicia y que tenga la oportunidad de hacerlo¹², debiendo evitarse meras conjeturas o presunciones. Las situaciones constitutivas de esta modalidad de peligro deben valorarse en concreto y en modo individualizado¹³.
- v.* El argumento de que la actividad delictiva se habría producido dentro del cumplimiento de las funciones laborales del investigado, lo cual demostraría que ésta no cuenta con arraigo laboral; vulnera la presunción de inocencia de la investigada, al tener por acreditados los hechos que aún se encuentran en investigación.
- vi.* El razonamiento de que el investigado cuente con domicilio en Prolongación Huánuco N.º 501, Huancayo y por no haberse encontrado el día de la detención en el mismo, de cierto modo amenguaría el arraigo posesorio y domiciliario; sin embargo, ello no implica que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva¹⁴.
- vii.* El criterio de la necesidad imprescindible y probada de aseguramiento procesal para dictar la prisión preventiva con arreglo al principio de proporcionalidad, ha sido asumida por la Corte Interamericana de

¹¹ Caso Barreto Leiva contra Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, fundamento jurídico 111.

¹² Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ-116. FJ 42.

¹³ Casación N.º 1640-2019/NACIONAL. FJ 4.

¹⁴ Casación N.º 626-2013-Moquegua, FJ 40 y Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ-116. FJ 43.



Derechos Humanos desde el caso Suárez Rosero¹⁵ y ha sido reiterado hasta la actualidad a través de diversos pronunciamientos, entre ellos: caso Acosta Calderón vs Ecuador¹⁶, caso López Álvarez vs Honduras¹⁷, caso Usón Ramírez vs Venezuela¹⁸.

- viii.* La sospecha de culpabilidad basada en la contundencia de los elementos de convicción inculpativos no es suficiente por sí misma para dictar prisión preventiva; si bien la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia; sin embargo, tampoco resultan suficientes si el imputado muestra la voluntad de responder al proceso, acudiendo a las audiencias convocadas, aunque sea virtualmente.
- ix.* La determinación de la proporcionalidad de la prisión preventiva dispuesta por el juez de instancia, implica la realización de los juicios de idoneidad necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, para establecer si la misma es legítima y adecuada para alcanzar la finalidad propuesta, así como para evaluar si existen otras medidas menos gravosas que permitan alcanzar la misma finalidad, y en su caso ponderar el derecho fundamental que debe prevalecer (derecho de libertad versus eficacia de la persecución penal). Consecuentemente, los agravios deben ser estimados, correspondiendo declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva, e imponerse al investigado EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA una medida menos gravosa, con arreglo al principio de proporcionalidad, como la comparecencia con restricciones.
- x.* Desestimado el requerimiento de prisión preventiva corresponde dejarse sin efecto las órdenes de captura dispuestas contra el mencionado investigado, lo cual no implica una declaración de inocencia, en tanto el proceso en que está comprendido, debe proseguir hasta que se dicte resolución firme declarando su responsabilidad o inocencia. En tal

¹⁵ Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Fundamento 77. “De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia (...)”

¹⁶ Sentencia del 24 de junio de 2005, Fundamento 111.

¹⁷ Sentencia del 1 de febrero de 2006, Fundamento 69.

¹⁸ Sentencia del 20 de noviembre de 2009, Fundamento 144.



sentido, para asegurar la concurrencia de este imputado a las diligencias pendientes deben adoptarse las medidas necesarias que garanticen que el investigado continúe sometido al proceso, conforme a lo previsto por el artículo 288 del Código Procesal Penal, dentro de ellas, la prestación de una caución económica ascendente, que atendiendo a que el procesado cuenta con las respectivas posibilidades al tener la calidad de abogado y funcionario público, fijamos en VEINTE MIL SOLES, que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, dentro del plazo de diez días hábiles de notificado con la presente resolución.

- xi.* Las reglas de conducta antes señaladas son de obligatorio cumplimiento para el investigado apelante, bajo apercibimiento de revocarse la libertad ordenada y disponerse su reingreso al establecimiento penal, de conformidad con el artículo 287.3 del CPP, previo requerimiento del Ministerio Público.

5.4. DEL INVESTIGADO ALEJANDRO ROJAS BENITES

AGRAVIO: *el A quo no ha evaluado los documentos presentados sobre sus ingresos económicos, su carga familiar y otros aspectos para el quantum de la caución.*

- i.* La defensa técnica en su escrito de apelación señala que el *a quo* no ha evaluado los documentos que obran en el expediente; sobre sus egresos económicos, carga familiar y la inexistencia de bienes muebles. Añade que la suma de S/ 20,000.00 soles es excesivo y que pasible de cumplir. Adiciona que estaría atentando sobre su economía familiar, así como vulnerando el futuro promisorio y desarrollo integral de sus hijos, sobrinos, madre y toda su familia ya que sobre el impugnante desentenderían: María Benites Anchez (madre); Mirtha Marilú Ramos Arone (esposa); María Alejandra Rojas Ramos y Cielo Nadinne Rojas Ramos (hijos) y Juan Manuel Huamán Rojas y Josecito Noel Díaz Rojas (sobrinos huérfanos).
- ii.* La fiscalía superior señala que, la exoneración de caución económica no se encuentra amparado por nuestro ordenamiento procesal, en todo caso, el procesado hubiera solicitado una sustitución, ya sea por una caución personal o una caución real. El *A quo* a impuesto dicha caución valorando el comportamiento, al rol que desempeñaba el procesado dentro de esta



Organización Criminal, la gravedad de los hechos, cumpliendo el rol de jalador y tramitador. Adiciona que, lo que se desea con dicha caución impuesta es asegurar su permanencia en el presente proceso y al no existir la exoneración de la caución ante la gravedad de los hechos, expresa que, la solicitud interpuesta por el procesado debe ser declarada infundada.

- iii.* En consecuencia, teniendo en cuenta el grado de complejidad de los hechos y la gravedad de las imputaciones, se justifica la imposición de la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones, agregando una caución económica a efecto asegurar el sometimiento del procesado a la presente investigación, ello en aplicación de los artículos 288.4 y 289 del CPP, toda vez que se debe asegurar que los imputados no realicen acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de la investigación ni eludan la acción de la justicia. Respecto a su naturaleza jurídica el autor Del Río Labarthe se inclina por considerarla como: “una garantía que tiene como fin asegurar el cumplimiento¹⁹ de las obligaciones de la comparecencia con restricciones, pero es de carácter accesorio, en tanto requiere precisamente que se fije por lo menos alguna de las restricciones que son objeto a garantizar. Siendo así **“garantiza el cumplimiento de las obligaciones que persiguen asegurar el desarrollo y resultado del proceso penal (...)”**²⁰. En este sentido, - cita Del Río Labarthe - **“la Corte Suprema, en la ejecutoria de fecha 12 de enero del 1998, Exp. N.º 5115-97, estableció los siguientes criterios: 1) se debe fijar a inculcados con solvencia económica; 2) su objeto exclusivo es que el imputado comparezca al llamamiento judicial tanto para cumplir actos procesales como para asegurar las obligaciones impuestas en la resolución cautelar; y, 3) se determina tomando en cuenta la naturaleza del delito (gravedad e impacto social), el daño causado; y, las condiciones personales del imputado”**²¹.

5.4.1. EN RELACIÓN A LA NATURALEZA DE LOS DELITOS IMPUTADOS Y LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS OCASIONADOS

Al respecto se tiene que, el Ministerio Público imputa al procesado **Alejandro Rojas Benites**, por el delito de organización criminal, dada su participación como servidor público de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín (DRTC-J), designado como evaluador de manejo con

¹⁹ DEL RÍO LABARTHE, GONZALO (2016). Prisión Preventiva y Medidas Alternativas. Instituto Pacífico, Lima. Pág. 380.

²⁰ Ídem, Pág. 381.

²¹ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. Op cit. Pág. 382.



Resolución Directoral Regional N.º 000307-2020-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de febrero de 2020. La condición económica es favorable, considerando que el citado imputado se encuentra laborando en la actualidad en calidad de obrero permanente en la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Junín, desempeñándose como en el cargo funcional de Maquinista II. Asimismo, cabe precisar que dicho imputado vendría cumpliendo la función de enlace y/o enganche dentro de la organización criminal, ya que dicho cargo laboral que ocupa, le permitiría favorecer en las evaluaciones denominadas exámenes de reglamento y manejo, actividad que requiere de su vinculación e interacción para con otros integrantes de la organización, conocidos como jaladores, tramitadores y demás funcionarios e incluso personas naturales, con quienes, a través de coordinaciones previas, recababa datos personales y coordinaba actos de favorecimiento para la obtención de licencias de conducir a favor de terceros, a cambio de recibir beneficios económicos indebidos.

5.4.2. EN RELACIÓN A SU CONDICIÓN ECONÓMICA Y LA POSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

- i.* En lo que respecta al apelante ALEJANDRO ROJAS BENITES, tenemos los siguientes datos objetivos: **a)** el investigado cuenta con 46 años de edad, teniendo como grado de instrucción secundaria completa; **b)** en el escrito de apelación el investigado señala que cuenta con alguna carga familiar siguiente: **1)** su madre María Benítez Sánchez, **2)** esposa Mirtha Marilú Ramos Arone, **3)** dos menores hijos María Alejandra Rojas Ramos y Cielo Nadinne Rojas Ramos de 09 y 12 años de edad y **4)** sobrinos huérfanos Juan Manuel Huamán Rojas y Josecito Noel Díaz Rojas de 13 y 07 años; **c)** de acuerdo a lo ha informado por el Ministerio Público, el investigado viene laborando en la actualidad en calidad de obrero permanente en la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Junín, desempeñándose como en el cargo funcional de Maquinista II; **d)** en su escrito de apelación la defensa técnica señala que no cuenta con bienes inmuebles.
- ii.* Ahora bien, el *A quo* impuso como caución económica la suma de S/. 20,000.00, sin embargo otro objetivo a tener en cuenta y que no puede ser obviado por este Colegiado, es la actual situación de crisis económica generada a consecuencia de la pandemia de la COVID-19, que ha afectado seriamente el mercado laboral peruano, tal y como lo señalan las propias



fuentes oficiales del gobierno²². Siendo así, en atención a su condición económica y las posibilidades de pago, el monto de la caución sería desproporcional pues pondría en riesgo la subsistencia personal y familiar del investigado, por lo que se debe fijar una caución económica de S/ 10,000.00, suma que consideramos proporcional y deberá ser pagada por el investigado dentro del plazo de diez días a nombre del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; en consecuencia, el agravio invocado es infundado ello teniendo en cuenta que en el presente caso no procede la exoneración de la caución económica.

III. DECISIÓN

POR ESTOS FUNDAMENTOS, LA 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, RESUELVE:

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por la defensa técnica del investigado **EDUARDO DANIEL REYES SALGUERÁN**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 15 de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, que declaró **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva de 36 meses postulado por el Ministerio Público, contra el referido investigado, en la investigación por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.
- 2. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por la defensa técnica del investigado **ARTURO WILLIAM CÁRDENAS TOVAR**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 15 de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, que declaró **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva de 36 meses postulado por el Ministerio Público, contra el referido investigado, en la investigación por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.
- 3. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA**, contra la Resolución N.º 15 emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 15 que

²²<https://www.ipe.org.pe/portal/covid-19-cual-es-la-situacion-del-mercado-laboral-peruano-en-tiempos-de-pandemia/>



resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y ordenó prisión preventiva contra el precitado investigado; y REFORMÁNDOLA, IMPONEMOS al investigado **JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA** mandato de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA**, bajo las siguientes reglas de conducta:

- a. La obligación de no ausentarse de la ciudad de su domicilio fijado en autos, ni variar el mismo sin previa autorización por escrito del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
- b. La obligación de comparecer cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico a efecto de registrar su huella digital, así como ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a efecto de informar y justificar sus actividades.
- c. La obligación de presentarse puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/o del Ministerio Público, en cuanto sea válidamente requerido para ello.
- d. La prohibición de comunicarse con sus coimputados, testigos u otros órganos de prueba, sea en forma personal o por intermedio de terceros o a través de cualquier forma o medio tecnológico, mientras no concluya el presente proceso.
- e. Abonar la caución económica ascendente a VEINTE MIL SOLES, dentro del plazo de diez días hábiles de notificado la presente resolución, la cual deberá ser depositada a nombre del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Reglas de conducta que deberá observar el investigado bajo apercibimiento de revocarse la presente medida y dictarse nuevamente prisión preventiva en su contra, previo requerimiento del Ministerio Público; en la investigación por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.

4. **DISPONER** se dejen sin efecto la ordenes de captura dictadas contra el investigado **JOSÉ EDUARDO BENDEZÚ GUTARRA**, oficiándose a quienes corresponda.
5. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **ALEJANDRO ROJAS BENITES**, contra la Resolución N.º 15, emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en cuanto al monto de la caución impuesta; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 15 en el extremo que impone la medida de caución económica de S/ 20,000.00 soles, y REFORMÁNDOLA, REDUCIMOS la caución económica a la suma de **S/ 10,000.00** que deberá se



abonar dentro del plazo de diez días hábiles de notificado la presente resolución, la cual deberá ser depositada a nombre del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

S.s.

QUISPE AUCCA

GÁLVEZ CONDORI

MEDINA SALAS

LPDERECHO.PE